



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

C.U.T. N° 116055-2018

# Resolución Directoral

N° 296. -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 04 MAR. 2019

## VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1. del artículo 120° de la "Ley de Recursos Hídricos", Ley 29338, acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento, al que se le acumula el expediente con Código Único de Trámite N°58016-2018, y;



## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, con fecha 27.06.2018 la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, realizó una inspección ocular a la Toma Pallca de la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., distrito de Huanza, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, cuya acta corre a folios 25/26 vuelta, constándose que la citada toma venía captando y





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

C.U.T. N° 116055-2018

representando el recurso hídrico proveniente del río Pallca, esto es, por un caudal de 5.1 m<sup>3</sup>/seg., que en coordenadas UTM WGS 84 se ubica en: 347 733 m E – 8 716 974 m N, y que se representa con el esquema gráfico que aparece en la misma acta; razón por la cual La citada Administración Local de Agua en mérito al Informe Técnico N° 062 -2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 28.06.2018, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador que se materializó con la Notificación de Cargo N°143-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, recepcionada con fecha 09.07.2018, por usar y represar el recurso hídrico proveniente del río Pallca con fines energéticos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que la citada Administración Local de Agua tipificó en el numeral 1. del artículo 120° de la “Ley de Recursos Hídricos”, Ley 29338, acorde con el literal “a” del artículo 277° de su Reglamento, que a la letra dice: **numeral 1:** “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, **literal “a”:** “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.”; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;



Que, la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., mediante escrito de fecha 16.07.2018, cuyos anexos adjuntos obran de folios 01/105, realizó su descargo sobre los hechos que se le imputan, realizando un recuento del procedimiento seguido ante la Autoridad Nacional del Agua para la obtención de la licencia de uso de agua no consuntivo con fines de generación eléctrica para su proyecto “Central Hidroeléctrica Huanza 90.6 MW”, el que finalmente culminó con la Resolución N°222-2017-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N°1442-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 03.09.2015, que resolvió desestimar la petición, por no haber cumplido con presentar el acuerdo de compensación económica celebrado con SEDAPAL, en aplicación al Decreto Supremo N°011-98-PRES; siendo que frente a esta situación procedió a iniciar un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas contra la Autoridad Nacional del Agua, el Ministerio de Agricultura y Riego, así como contra el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, solicitando se declare ilegal la exigencia de suscribir el acuerdo de compensación a que se hace referencia en el citado Decreto Supremo, siendo que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas en su Resolución N°0143-20218/CEB-INDECOPI de fecha 14.03.2018 resolvió, entre otros aspectos, declarar barrera burocrática ilegal la imposición de las siguientes medidas: **(I)** Exigencia de suscribir un acuerdo de compensación con Sedapal como condición para obtener una licencia de uso de agua superficial con fines de generación eléctrica, dispuesta en el artículo 3°, en concordancia con el artículo 2°, del





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

C.U.T. N° 116055-2018

Decreto Supremo N° 011-98-PRES35. (ii) Exigencia de presentar el acuerdo de compensación suscrito con Sedapal como requisito para obtener una licencia de uso de agua superficial con fines de generación eléctrica, materializada en actos administrativos emitidos por la ANA; agrega también que el presente procedimiento se encuentra actualmente en segunda instancia administrativa, pendiente del pronunciamiento de la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas. De otro lado refiere también que se encuentra en trámite un proceso judicial contencioso administrativo contra la ANA, en donde se cuestiona la Resolución N°222-2017-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, y que se reconozca su derecho a obtener una licencia de uso de agua, y se ordene a la ANA que le otorgue dicha licencia al verificar que han cumplido con todos los requisitos de ley; así también refiere que el proceso se viene siguiendo ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, expediente N°11500-2017; por lo que pide se suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador hasta que se resuelva el proceso contencioso administrativo; solicitando a su vez el uso de la palabra en Audiencia de Informe Oral;

Que, mediante Informe Final N° 075-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL-AT/MCVV de fecha 14.08.2018, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, al analizar y evaluar los actuados, en función al escrito de descargo formulado por la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., concluyó señalando que la administrada no ha desvirtuado su responsabilidad por los hechos imputados; infringiendo el numeral 1. del artículo 120° de la "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como muy grave, y proponiendo una sanción de multa ascendente a (10) UIT;

Que, mediante Notificación N° 172-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL, recepcionada con fecha 17.08.2018, se hizo de conocimiento al administrado el Informe Final N° 075-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL-AT/MCVV de fecha 14.08.2018, emitido por el ente instructor;

Que, mediante escrito de fecha 24.08.2018, la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., formula su descargo final, donde manifiesta su desacuerdo con las conclusiones del Informe Final de Instrucción, al señalar que:

- Que, el ente instructor precisa que el Decreto Supremo N° 011-98-PRES mantiene su vigencia, siendo exigible el acuerdo de compensación con SEDAPAL, sin advertir que la naturaleza jurídica del acuerdo es absolutamente privado, dependiendo de la voluntad de las partes, no



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

C.U.T. N° 116055-2018

estando sujeto a aprobación, ni supervisión ni control de ninguna autoridad administrativa (...); siendo además que la exigencia del citado acuerdo no tiene base legal en mérito a la Resolución N°143-2018/CEB-INDECOPI, que declaró como barrera burocrática tal exigencia; para luego volver a reiterar que ha seguido todo un procedimiento regular con la finalidad de obtener la correspondiente licencia de uso de agua no consuntivo con fines de generación eléctrica;



- Que, con relación a la suspensión del procedimiento el ente instructor no ha analizado la vinculación del proceso judicial que se viene siguiendo ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, expediente N°11500-2017, por lo que existe inconsistencia insubsanable en el informe final de instrucción;
- Que, en cuanto a los criterios de calificación desarrollados por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, manifiesta que se ha incurrido en errores, pues al desarrollarse las circunstancias de la comisión de la conducta, no solo se debe indicar como y cuando se verificaron los hechos, sino el contexto en que se producen; así también refiere que el criterio relacionado a los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados, no resulta correcto, dado que en el mismo informe se indica que no se han producido daños, **por lo que pide que se reevalúe la sanción, considerando las circunstancias atenuantes;**
- Que, respecto a la medida complementaria, alega que esta debe implementarse con criterios de razonabilidad, en función a las consideraciones detalladas en sus escritos de descargo;
- Que se ha producido la prescripción de la citada infracción, por lo que debe disponerse su archivamiento;

Que, con motivo del informe oral solicitado, por la administrada se dejó constancia que en la fecha y hora programada, esto es, 30 de enero del 2019, a horas 10.00 a.m., se presentó al local institucional de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, don RAMON ALBERTO HUAPAYA TAPIA, con registro de colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima N° 40204, y en representación de la empresa la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., haciendo uso de la palabra solicitada, con motivo del descargo de imputación de hechos por la presunta infracción normativa prevista en el



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 116055-2018

actuaciones realizadas"; **numeral 75.2:** "Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso"; de manera que a partir de la citada norma se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, situación que no se da en el presente caso, pues no existe una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo; sino que nos encontramos frente a un procedimiento administrativo sancionador donde la Autoridad Nacional del Agua ejerce su facultad sancionadora como una manifestación del *Jus puniendi*, expresión esta que alude a la facultad que tiene el Estado para sancionar a quienes incurran, como es en este caso en particular, en infracción administrativa; así también, se desprende que para que proceda la inhibición que lleve aparejada la suspensión del procedimiento administrativo, la cuestión contenciosa debe versar sobre relaciones de derecho privado; es decir que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público; de donde se tiene que este segundo presupuesto tampoco se cumple; y mucho menos lo relacionado a la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, toda vez que entre la materia judicial planteada por el administrado ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, expediente N°11500-2017, y la administrativa que se sigue en el presente procedimiento administrativo no existe identidad entre los hechos y fundamentos dado a la naturaleza de la pretensión que persigue el administrado y la finalidad del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en cuanto a la prescripción de la presunta infracción planteada por la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., el cual señala deberá de computarse desde que la infracción se consumó, esto es, desde que se empezó a utilizar el recurso hídrico sin tener la licencia (...); esta deberá de contabilizarse desde el 22.02.2014; por lo que, considerando que el procedimiento administrativo sancionador se inició el 09.07.2018, refiere que se ha producido la prescripción, debiendo de archivarse el procedimiento administrativo sancionador. **Al respecto, y con relación a este argumento expuesto**, El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y en caso ello no hubiera sido establecido,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 116055-2018

numeral 1. del artículo 120° de la "Ley de Recursos Hídricos", Ley 29338, acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento; ratificándose en su escrito de descargo de fecha 16.07.2018 como de fecha 24.08.2018;

Que, estando al mérito de lo anteriormente glosado, se tiene que con relación al hecho imputado a la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., según Notificación de Cargo N° 143-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, y a las consideraciones expuestas en su escrito de fecha 16.07.2018, como de fecha 24.08.2018, se advierte que estos no han sido desvirtuados, toda vez que en los citados escritos se ha argumentado en todo momento que no resulta exigible suscribir un acuerdo de compensación con la empresa SEDAPAL, como condición para obtener una licencia de uso de agua superficial con fines de generación eléctrica, dispuesta en el artículo 3°, en concordancia con el artículo 2°, del Decreto Supremo N° 011-98-PRES35, conforme a la Resolución N°0143-2018/CEB-INDECOPI de fecha 14.03.2018 que emitió la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas; de manera que la conducta constitutiva de infracción sancionable no está referida a que si el cumplimiento de dicho requisito resultaba exigible o no; sino que está referida al uso y represamiento del recurso hídrico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; de donde se tiene que la administrada no contaba, ni cuenta con el respectivo derecho de uso de agua para el desarrollo de la actividad verificada según acta de inspección ocular de fecha 27.06.2018;

Que, en cuanto a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, bajo el argumento que se encuentra en trámite un proceso judicial contencioso administrativo contra la Autoridad Nacional del Agua, por la Resolución N°222-2017-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N°1442-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 03.09.2015, que resolvió desestimar la petición, por no haber cumplido con presentar el acuerdo de compensación económica celebrado con SEDAPAL, en aplicación al Decreto Supremo N°011-98-PRES, el mismo que se viene siguiendo ante el Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, expediente N°11500-2017; se hace necesario precisar que: el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la inhibición de la autoridad administrativa frente a la existencia de conflicto con la función jurisdiccional, establece en su **artículo 75, numeral 75.1** lo siguiente: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

C.U.T. N° 116055-2018

dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años”; de donde se tiene que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con una norma específica que determine los plazos de prescripción en materia hídrica, correspondiendo aplicar las disposiciones establecidas en el marco administrativo general, el cual otorga un plazo máximo de cuatro (4) años para establecer la existencia de infracciones administrativas; así en el presente caso, se observa que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, constató la comisión de la infracción mediante la inspección ocular de fecha 27.06.2018, por lo que, tomando como fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción el 27.06.2018, se aprecia que hasta la fecha no han transcurrido cuatro (4) años, por lo tanto, se concluye que la facultad sancionadora se encuentra dentro del plazo previsto en las citadas normas legales, ya que el computo inicial del plazo de prescripción no se debe de tomar en consideración la fecha en que se realizó el hecho pasible de sanción, sino la fecha en la que la autoridad toma conocimiento del mismo; siendo esto así, y estando a lo previsto en el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, se tiene que la responsabilidad administrativa en que incurrió la administrada se encuentra debidamente acreditada en función a los siguientes medios probatorios: a) Acta de Inspección Ocular de fecha 27.06.2018, realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín; b) Informe Técnico N° 062 -2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/MCVV de fecha 28.06.2018; c) Escritos de descargo de fecha 16.07.2018 y 24.08.2018, presentado por la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A.; d) Informe Final N° 075-2018-ANA-AAA.CF-ALA-CHRL-AT/MCVV de fecha 14.08.2018; e) Constancia de Informe Oral de fecha 30.01.2019, cuyos argumentos expuestos se encuentran ahí detallados; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor del infractor se evidencia por estar haciendo uso del recurso hídrico con fines energéticos, conforme a la información obtenida de la Página Web del COES (Comité de Operaciones del Sistema Interconectado Nacional) donde se aprecia el reporte diario de sus operaciones (potencia activa ejecutada de las unidades de generación del SEIN).
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a un acto consciente y voluntario.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

C.U.T. N° 116055-2018

Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió el administrado, y considerando que no existen eximentes ni atenuantes, en aplicación del principio de razonabilidad en cuanto se dispone que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, las mismas que deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, se califica como muy grave, por lo tanto, corresponde imponer una sanción de multa de seis (6) Unidades Impositivas Tributarias; y como medida complementaria la administrada deberá de realizar el cese del uso y represamiento del recurso hídrico, en el plazo de dos (2) días de notificada la correspondiente resolución, debiendo la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín verificar su cumplimiento;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 079 -2019- ANA-AAA-CF/AL/JPA, de fecha 20.02.2019 emitido por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., identificada con RUC N° 20502432657, por infringir el inciso 1. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento; calificándose la infracción como muy grave, e imponiéndose una multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo voucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Como medida complementaria la administrada deberá de realizar el cese del uso y represamiento del recurso hídrico, proveniente del río Pallca, de la Toma Pallca, esto es, por un caudal de 5.1 m<sup>3</sup>/seg., que en coordenadas UTM WGS 84 se ubica en: 347 733 m E – 8 716 974 m N, distrito de Huanza, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el plazo de dos (2) días de notificada la presente Resolución Directoral, debiendo la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín verificar su cumplimiento.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 116055-2018

**ARTÍCULO 3°.**- Se dispone la acumulación del expediente con Código Único de Trámite N° 58016-2018.

**ARTÍCULO 4°.**- Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

**ARTÍCULO 5°.**- Notificar a la EMPRESA DE GENERACION HUANZA S.A., remitiéndose copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

LEYM/LMZV/Javier P.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Enrique Yampuy Morales  
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA